



SINDICATO AGRÍCOLA

Y

CAJA RURAL

DE

SAN JAIME DELS DOMENYS



REGLAMENTO



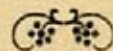
Reglamento

del

Sindicato Agrícola
y Caja Rural

de

San Jaime dels Domenys



— 1918 —



SINDICATO AGRÍCOLA Y CAJA RURAL

— DE —
SAN JAIME DELS DOMENYS

TÍTULO DE SOCIO a favor de

D. *José Rius Palau*

San Jaime dels Domenys 26 de Enero de 1919

EL SECRETARIO,

Salvador Roy

Número *90*

EL PRESIDENTE,

Jaime Roy





REGLAMENTO
DEL
Sindicato Agrícola y Caja Rural
DE
SAN JAIME DELS DOMENYS

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA SOCIEDAD

Artículo 1.º Con el título de SINDICATO AGRÍCOLA Y CAJA RURAL de Sant Jaime dels Domenys se constituye en esta localidad una Asociación de las que regula la Ley de 28 de Enero de 1906, compuesta de propietarios, usufructuarios, administradores, colonos, aparceros y arrendatarios, que poseen, administran y cultivan tierras en este término municipal; cuyo objeto es favorecer el desarrollo de la agricultura en

esta localidad y la protección de la clase agrícola, ocupandose de un modo preferente de lo siguiente:

1.º Adquisición de aperos, máquinas agrícolas o ejemplares reproductores de animales útiles para su aprovechamiento por el Sindicato.

2.º Aplicación de remedio contra las plagas del campo.

3.º Adquisición para el Sindicato o para los individuos que lo formen de abonos, plantas, semillas y demás elementos de la producción y el fomento agrícola.

4.º Divulgar la enseñanza general y profesiones agrícolas por medio de conferencias, biblioteca, publicaciones, revistas y campos de experiencias, y

5.º Estimular el ahorro entre los agricultores de éste término municipal, inculcando y favoreciendo el crédito popular y subviniendo las necesidades de la agricultura, facilitando medios para fomentar la vida local.

Art. 2.º El Sindicato tiene su domicilio social en la calle Baja de San Jaime n.º 20.

Art. 3.º La Sociedad es absolutamente agena a todo fin político, siendo los suyos propios, el moral, intelectual y económico, y su duración indefinida.

No será permitido a los socios en las reuniones, ni en las asambleas, discusiones ni controversias políticas ni religiosas.

CAPITULO II

DE LOS SOCIOS

Art. 4.º Para ser socio se requiere:

- a) Ser mayor de veinticinco años, gozar de todos los derechos civiles y no estar incapacitado jurídicamente.
- b) Ser vecino de esta localidad.
- c) Haber y observar una conducta moral intachable.
- d) Ser admitido por la Junta Directiva por mayoría, de dos terceras partes.

Art. 5.º La cualidad de socio se adquiere por admisión de la Junta Directiva en la forma expresada y se pierde, por renuncia espontanea, por expulsión de la Junta, en caso de indignidad o incumplimiento del Reglamento, por cambio de domicilio y por fallecimiento.

Art. 6.º En caso de expulsión, renuncia o cambio de domicilio, perderán todos los derechos que en el Sindicato tuvieron; mas en caso de fallecimiento, su esposa, viuda o su hijo heredero podrá continuar en la Sociedad con los mismos derechos y deberes del socio fallecido. Si no quisiere continuar, tampoco podrá reclamar derecho alguno.

Art. 7.º Las mujeres mayores de edad, cabezas de familia, con facultad de contratar, también podrán adquirir el título de socio y podrán hacerse representar en las Juntas generales por un asociado o por un hijo suyo, mayor de edad, mediante un escrito por ellas firmado y que será entregado al Presidente antes de ser declarada abierta la sesión.

Art. 8.º Los derechos de los socios son:

a) Concurrir al local social y poder usar y utilizar los objetos que adquiere el Sindicato en la forma que acuerde la Junta.

b) Obtener de la misma préstamos en la forma reglamentaria

c) Colocar sus capitales en la Caja Social.

d) Inspeccionar las operaciones que se verifiquen ejerciendo este derecho en Junta general.

e) Tomar parte en las votaciones personalmente y nunca por representación, salvo el caso expresado en el art. 7.º

Art. 9.º Sus deberes son:

a) Cumplir fielmente el Reglamento.

b) Desempeñar fiel y honradamente cualquier cargo o comisión que se le confiera.

c) Asistir a las Juntas generales.

d) Procurar el fomento del Sindicato.

e) Satisfacer una cuota de 10 pesetas de entrada.

f) Satisfacer una cuota anual de seis pesetas por mensualidades anticipadas. Dichas cuotas se emplearán para satisfacer los gastos del Sindicato y lo restante para constituir un fondo de reserva.

Art. 10.º Los asociados tendrán la obligación el primer domingo de cada mes, de pasar a satisfacer la correspondiente cuota mensual en el domicilio del Sindicato. Aquellos que dejasen de satisfacer tres mensualidades serán requeridos por la Junta Directiva para que lo pagen dentro el plazo de un mes y si dejasen de abonarlos a las cuatro mensualidades, serán expulsados de la sociedad, dando cuenta de la expulsión a la primera Junta General ordinaria que se celebre.

Art. 11.º Los socios no tendrán nunca derecho, ni aun en el caso de disolución del Sindicato a ningún reparto de dividendos o beneficios. Las ganancias que puedan obtenerse, se aplicarán a un fondo de reserva y en caso de disolución, la Junta Directiva nombrará una Junta liquidadora compuesta de los señores Alcalde, Cura-Parrero y Juez Municipal, para que los fondos que existen sean repartidos por beneficencia o socorros a los pobres de la localidad. Si resultasen pérdidas, ningún socio quedará personalmente responsable de pagarlas.

Art. 12.º El Sindicato existirá mientras haya como mínimo el número de diez socios.

CAPITULO III

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 13. El Sindicato estará representado i regido por un Consejo de Administración o Junta Directiva compuesta de siete socios que sepan leer y escribir. Habrá en la Junta un Presidente, Vice-presidente, Tesorero, Contador Secretario y dos Vocales.

Art. 14. La Junta Directiva será renovada por mitades de tres y cuatro cada dos años y en la primera elección cesarán tres individuos designados por sorteo, de la Junta Directiva y los cuatro restantes a la segunda elección, pudiendo ser reelegidos al expirar el tiempo de su gestión.

Art. 15. La Junta Directiva elegirá de entre los consejeros nombrados por la Junta General, los que deban ocupar los distintos cargos de la misma.

Art. 16. Las vacantes que por cualquier causa ocurrieran no serán ocupadas o cubiertas hasta la primera Junta General reglamentaria que se celebre.

Art. 17. Elegidos los Vocales para la Junta Directiva, esta de común acuerdo con los mismos repartirá los cargos que resultaron vacantes, siendo siempre gratuitos y obligatorios menos en el caso de reelección, que serán voluntarios.

Art. 18. La Junta Directiva se reunirá una vez al mes para celebrar sesión y siempre que el Presidente lo crea necesario. Para tomar acuerdos será precisa la mayoría absoluta.

Art. 19. Todas las operaciones que realice el Sindicato deberán ser autorizadas e intervenidas por el Presidente, Secretario y Contador.

DEL PRESIDENTE

Art. 20. Son atribuciones del Presidente presidir las reuniones de la Junta Directiva y del Consejo General, velar por el exacto cumplimiento de los Estatutos, dirigir las discusiones, ejercer todas las funciones de caracter ejecutivo que requiera la realización de cuantas operaciones practique el Sindicato, para cuyos fines la Junta Directiva allegará toda su representación y derechos en el Presidente, teniendo este la obligación de dar cuenta de sus acciones a la primera sesión de la Junta que se celebre. El Presidente representa al Sindicato en todos sus actos y funciones sociales y en todas las relaciones económicas y ju-

ridicas que preceden. En el caso de que se presente un asunto urgente y este no sea de gran importancia podrá resolverlo, sometiéndolo a la aprobación de Junta en la sesión inmediata.

DEL VICE-PRESIDENTE

Art. 21. El Vice-presidente sustituirá al Presidente en el caso de ausencia, enfermedad o dimisión de este, teniendo los mismos deberes, derechos y facultades en todas cuantas ocasiones le deba sustituir.

DEL TESORERO

Art. 22. Corresponde al Tesorero custodiar los fondos sociales, pagar los objetos que para los asociados adquiera el Sindicato y los documentos de Crédito debidamente autorizados, cobrar todas cuantas cantidades deban ingresar en el fondo social y formalizar las cuentas que cada trimestre, presentará a la Directiva.

DEL CONTADOR

Art. 23. Corresponde al Contador: presenciar las operaciones que realice el Sindicato y llevar el libro de Caja.

DEL SECRETARIO

Art. 24. Corresponde al Secretario: Autorizar con su firma e intervención todas

las operaciones de la Sociedad; redactar las actas de las Juntas, llevar un libro registro de socios y la correspondencia de la Sociedad, oír cualquiera reclamación de los socios y transmitirla al Presidente, llevar un libro de contabilidad y redactar anualmente una memoria de los trabajos sociales, para ser leída en la asamblea General reglamentaria, después de haberlo sido ante la Directiva.

DE LOS VOCALES

Art. 25. Los Vocales suplirán en caso necesario accidentalmente a los que desempeñan los cargos de Tesorero, Contador y Secretario.

DE LA JUNTA GENERAL

Art. 26. Cada año en el segundo domingo del mes de Enero y en la hora que fijará la Junta Directiva se reunirá el Sindicato en Junta General ordinaria en la que se discutirá y aprobará el balance y se resolverán los acuerdos de la Directiva; se aprobará o rechazará la gestión del ejercicio de que se le de cuenta y en general se discutirán y aprobarán cuantos asuntos no sean de la exclusiva competencia de la Junta Directiva. En la misma sesión, en el año que corresponda la renovación del Consejo, la Junta Directiva,

presentará a la Asamblea, la terna de los individuos para ocupar los cargos que resulten vacantes. Si la terna fuese rechazada por mayoría de votos, deberán elegirse, por elección, pasando a ocupar dichos cargos los socios que hayan obtenido mayoría absoluta de votos, entre los asistentes.

Art. 27. Todos los socios tienen voz y voto y podrán hacer cuantas proposiciones y reclamaciones estimen oportunas, pidiendo antes la palabra, al Presidente, que será concedida por turno a todos los socios que quieran hacer uso de ella.

Art. 28. Las votaciones serán siempre secretas, y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos o podrán tomarse también por aclamación.

Art. 29. Caso de no haber podido tomarse acuerdos en la Junta General de primera convocatoria, por falta de número de socios, se podrán tomar en la de segunda convocatoria, que se celebrará a los ocho días del que estaba señalada para la primera. En este caso los acuerdos que se tomen serán firmes y válidos, sea cual fuera el número de los presentes.

Art. 30. Podrá convocarse Junta General extraordinaria siempre que el Presidente de acuerdo con la Junta Directiva, lo crea necesario o lo pidan una tercera parte de los socios. En las sesiones extra-

ordinarias no se podrá tratar mas que el asunto porqué están convocadas, a excepción del caso de que el Presidente, de acuerdo con la Junta, crea oportuno aprovechar la ocasión para tratar de interés general.

Art. 31. Los vocales nuevamente elegidos para la Junta Directiva tomarán posesión de sus cargos, el domingo siguiente al de la elección, verificándose en el domicilio social a las quince horas, previa convocatoria hecha por el Presidente, el cual dará posesión de los nuevos individuos elegidos que juntos con los del bienio anterior formarán la Junta. Se constituirá bajo la Presidencia del elegido de más edad y acto seguido, se distribuirán los cargos por mayoría de votos, pasando a ocupar sus respectivos cargos los que resulten elegidos.

Art. 32. No podrán ser reformados en todo o en parte los presentes Reglamentos sinó en Junta General extraordinaria y por acuerdo de las dos terceras partes de socios, y no entrarán en vigor mientras no sea aprobada la reforma por la superioridad.

CAPÍTULO IV.

DE LA CAJA RURAL.

Art. 33. Además de las operaciones indicadas en el objeto de este Sindicato la Sociedad, admitirá en su Caja de ahorros, de desde una peseta en adelante, librando a los imponentes, el correspondiente recibo y libreta de crédito. Dichas imposiciones tendrán el caracter de préstamo a la Sociedad y se devolverán a petición de los imponentes.

Art. 34. Las imposiciones deberán hacerse precisamente, el primer domingo de cada mes, debiendo avisar con quince días de anticipación cuando el imponente trate de retirar cantidades mayores de cien pesetas.

Art. 35. Tanto los socios como sus familias, pueden imponer sus capitales en la Caja. Estas imposiciones devengarán a favor de los imponentes, un interés que la Junta Directiva fijará y no excederá, como máximo, de un tres por ciento anual, pagadero por semestres vencidos. Las imposiciones solo podrán ser reusadas en el caso de que no pudiera colocarse el Sindicato bien como préstamo a los socios o bien en algún establecimiento de recono-

cida garantía y a un interés que no baje del que abone el Sindicato.

Art. 36. No percibirán interés las cantidades impuestas por menos de un trimestre.

Art. 37. Los préstamos que la Caja Rural concede a sus socios, se entregarán mediante documentos mercantiles, indosables y descontables. Siendo facultad del deudor en cada vencimiento o antes, devolver todo o parte del capital. Será protestativo en la Junta Directiva exigir fiador.

Art. 38. El interés de los préstamos también lo fijará la Junta Directiva, procurando que sea lo más módico posible y jamás podrá exceder del cinco por ciento anual.

Art. 39. El que desee obtener un préstamo lo solicitará al Presidente del Consejo de Administración, expresando la cantidad que solicita, el uso que quiere hacer de ella, la época en que piensa devolverlo, en todo o en parte y la firma o firmas que presente en garantía.

Art. 40. La Junta no podrá conceder préstamos más que cuando el prestatario lo solicite para fines puramente agrícolas, como gastos de siembra o recolección, pago de contribución, animales o aperos de labranza, etc. etc.

Art. 41. Si la demanda de préstamos excediera de los fondos disponibles se

prorrogarán los fondos existentes, dándose sin embargo, preferencia a los préstamos que tengan por fin el remedio de un mal de carácter público que afecte a la agricultura; el que lo solicite por plazo más breve y persona más necesitada.

Art. 42. No se concederá nuevo préstamo a un misma persona que no haya cancelado el anterior.

Art. 43. El Consejo de Administración se reserva el derecho de exigir el pago del préstamo a su vencimiento, si así lo estima conveniente a los intereses sociales, e intentar un fianzamiento más perfecto, dentro del curso de la operación, si aprecia que pueden ocurrir perjuicios para el fondo social.

Art. 44. Al día siguiente al fijado para la renovación total o parcial de un préstamo o su cancelación, será protestado en forma legal, si el prestatario no compareciere a renovar o exigir la operación, debiéndose someter a la jurisdicción del Juzgado municipal de este pueblo o el de primera instancia de este distrito.

CAPÍTULO V.

DEL CAPITAL SOCIAL

Art. 45. El capital social estará constituido por las cuotas de todas clases de los socios, donativos que reciba, los beneficios

que obtenga facilitando préstamos y reveniendo géneros a los socios por las imposiciones de la Caja y por acciones que pueda emitir.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 46. Siempre que lo crea conveniente la Junta Directiva del Sindicato podrá juntarse con otras Asociaciones u organismos similares para formar una unión o federación de entidades agrícolas.

Art. 47. En todo lo previsto taxativamente por este Reglamento se regirá el Sindicato por las leyes vigentes.

San Jaime dels Domenys 15 de Noviembre de 1917.—*Jaime Roig Palau.*—*Salvador Palau Figueras.*—*José Cortiada Guxens*—*José M.^a Palau Palau.*—*José Gallart Ribas.*—*Jaime Ventosa Andreu.*—*José Ferrer Cañas.*—*Salvador Roig Palau.*—*Antonio Galofré Gallart.*—*Juan Colet Cortiada.*

Presentado a los efectos de la vigente ley de Asociaciones. — Tarragona 30 de Enero de 1918.—El Gobernador, *Vicente R. Martínez.*

Concedidas las exenciones de la Ley de 28 de Enero de 1906.